

Mérida, Yucatán, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311217323000019.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada con el folio 311217323000019, en la que se requirió lo siguiente:

"ACUDO A TRAVÉS DE ESTA INSTANCIA A FIN DE SOLICITAR POR MEDIO DE USTEDES INFORMACIÓN DEL TEATRO PEÓN CONTRERAS CON DOMICILIO EN LA CALLE 60 NÚMERO 43 ENTRE 57 Y 59, CENTRO 97000 MÉRIDA YUCATÁN, SI ESTE INMUEBLE, CONTABA CON UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL EL PASADO 1 DE NOVIEMBRE DEL 2022, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA SOLICITO CONOCER EL DOCUMENTO "PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL TEATRO PEÓN CONTRERAS" Y SU REGISTRO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día el treinta de enero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS:

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA, EN VIRTUD DE NO REFERIRSE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 37 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. POR ELLO, ES NOTORIA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA RESPONDER AL TEMA EN CUESTIÓN. EN CONSECUENCIA, SE ORIENTA AL SOLICITANTE DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN (FIGAROSY), POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, INGRESANDO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL SOLICITANTE A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN (FIGAROSY), POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

..."

TERCERO. En fecha ocho de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta de la Secretaría General de Gobierno recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO PRESENTAR QUEJA EN CONTRA DE QUIEN CONSIDERO ES EL SUJETO OBLIGADO, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y/O COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, LA SEGUNDA SUBORDINADA A LA PRIMERA AMBAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE: LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, ESTABLECE CON CLARIDAD QUE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACION SOBRE PROTECCION CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATAN Y A LA LETRA DICE SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL ARTÍCULO 50. REGISTRO ESTATAL EL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL TIENE POR OBJETO CONTENER EN UN MISMO SISTEMA TODA LA INFORMACIÓN RELEVANTE DEL ESTADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES PUEDAN CONSULTARLA PARA TOMAR DECISIONES SATISFACTORIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL. ARTÍCULO 51. CONTENIDO LA COORDINACIÓN ESTATAL ESTARÁ A CARGO DEL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL, EL CUAL CONTENDRÁ: I. LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL. II. LOS ATLAS DE RIESGOS. III. LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES, ESPECIALES E INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL. IV. LA INFORMACIÓN SOBRE LAS EMERGENCIAS Y CATÁSTROFES QUE HAYAN OCURRIDO EN EL ESTADO, DETALLÁNDOSE SUS CONSECUENCIAS Y LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN ADOPTADAS. V. EL CATÁLOGO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS ACREDITADOS EN EL ESTADO. VI. LA RED ESTATAL DE BRIGADISTAS. VII. LA DEMÁS INFORMACIÓN QUE ESTIME LA COORDINACIÓN ESTATAL. ARTÍCULO 52. COLABORACIÓN LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEBERÁN COLABORAR CON LA COORDINACIÓN ESTATAL EN LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA COMPLETAR EL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL. ARTÍCULO 53. ACCESO LA COORDINACIÓN ESTATAL, LAS COORDINACIONES MUNICIPALES Y EL CONSEJO ESTATAL TENDRÁN ACCESO AL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CIVIL. LA COORDINACIÓN ESTATAL PROCURARÁ DIFUNDIR, EN SU SITIO WEB, LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL SIEMPRE QUE ESTA NO SEA SENSIBLE PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O SE TRATE DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. TAMBIÉN ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA LEY CITADA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 24 Y 37 QUE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL PRESENTARAN SU PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL A LA PROPIA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ESTA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, ESTOS CITADOS ARTÍCULOS A LA LETRA DICEN: ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS LA OBTENCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE RIESGO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 37, LA INSPECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL MISMO ARTÍCULO, EL REGISTRO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL TÍTULO QUINTO CORRESPONDERÁ A LA COORDINACIÓN ESTATAL CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS; SE MANEJEN MATERIALES PELIGROSOS; O SE TRATE DE INMUEBLES A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL, CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE, POR SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES, PUEDAN CONTAR CON LA PRESENCIA SIMULTÁNEA DE MÁS DE VEINTICINCO PERSONAS. ARTÍCULO 37. OBLIGACIONES GENÉRICAS LOS INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE, POR SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES, PUEDAN CONTAR CON LA PRESENCIA SIMULTÁNEA DE MÁS DE VEINTICINCO PERSONAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SEAN O NO EMPLEADOS; O EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS O SE MANEJEN MATERIALES PELIGROSOS; DEBERÁN CUMPLIR CON LAS

SIGUIENTES DISPOSICIONES: I. CONTAR CON PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, LOS CUALES DEBERÁN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO".

CUARTO. Por auto emitido el día diez de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dos de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día primero de marzo del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SSG/UT/-TAIP-058/2023 de fecha ocho de marzo del referido año y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311217323000019; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que la solicitud no es de su competencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida,